
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0578-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS:



CASH LOGISTICS, SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-6645)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0313-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de junio de dos mil veinte.


Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Monserrat Alfaro Solano, mayor, divorciada, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, cédula de identidad 111490188, en su condición de apoderada especial de la empresa **CASH LOGISTICS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad constituida y existente en territorio de la República de Guatemala, con domicilio en Avenida Petapa 45-51, Zona 12, Ciudad de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:34:33 horas del 14 de octubre de 2019.

Redacta la jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO


PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 23 de julio de 2019, la abogada Monserrat Alfaro Solano, en su condición de apoderada especial de la empresa **CASH LOGISTICS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial



la inscripción del signo  , como marca de servicios, para proteger y distinguir, “servicios de seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios, en clase 36 de la nomenclatura internacional.

Mediante resolución final dictada a las 14:34:33 horas de 14 de octubre de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega la inscripción de la solicitud presentada, porque corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su análisis



y cotejo con la marca registrada  , registro 261138, en clase 36, por cuanto gráfica y fonéticamente es idéntica, busca proteger los mismos servicios y van destinados al mismo tipo de consumidor, lo cual podría causar riesgo de confusión en los consumidores al no existir distintividad notoria que permita identificarlas e individualizarlas en el comercio, afecta el derecho de elección del consumidor y socava el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos distintivos marcarios. Por lo que la marca propuesta transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representación de la empresa apelante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de octubre de 2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sin manifestar las razones de su inconformidad, como se desprende a folio 38 del expediente principal; y una vez elaborada la audiencia de quince días, de las once horas quince minutos del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve por parte de este Tribunal, la misma no se notifica, como rola a folio 5 del expediente del legajo de apelación digital, ello, debido a que la apelante cuando interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folio 38 del expediente principal) no indica medio y lugar para atender notificaciones futuras, en esta Instancia de alzada, ni tampoco en el expediente del

legajo de apelación digital consta que la representación de la empresa apelante se haya apersonado a señalar medio y lugar para atender notificaciones, quedando notificada en forma automática de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal (folio 5 del expediente del legajo de apelación digital), por ende, no expresa agravios.

SEGUNDO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

TERCERO. Cabe indicar por parte de este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal que, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro. En este caso la apelante no expresa agravios en esta instancia, por cuanto no tuvo su deber de cuidado de señalar lugar para notificaciones al momento de presentar su apelación. Ese descuido es sancionado por la normativa indicada, en el sentido de que cualquier resolución que se emita por parte de esta autoridad, como es el caso de la aludida audiencia de 15 días, le queda notificada en forma automática dentro de las siguientes veinticuatro horas.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial, al



denegar la solicitud de inscripción de la marca de servicios , en clase 36 de la nomenclatura internacional, conforme al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, ya que conforme fue debidamente analizado, la pedida es gráfica y fonéticamente idéntica y busca proteger los mismos servicios de la inscrita



CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:34:33 horas del 14 de octubre de 2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada Monserrat Alfaro Solano, en su condición de apoderada especial de la empresa **CASH LOGISTICS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:34:33 horas del 14 de octubre de 2019, la cual en este acto **se confirma**, denegándose la solicitud de



inscripción de la marca de servicios , en clase 5 de la nomenclatura internacional. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del

2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Solano

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

DESCRIPTORES:

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33